

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

Ciudad de México a 13 de diciembre de 2022

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO
ESPARZAPRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO DE LA II LEGISLATURA
PRESENTE**

El que suscribe, **Diputado Christian Moctezuma González** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, párrafo primero, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, párrafo primero, fracción II, 76, 79, párrafo primero, fracción VI, 82, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 291 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, conforme a lo siguiente:

I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

En la práctica profesional del derecho, existe una laguna en el Código Civil para el Distrito Federal respecto a la liquidación del régimen patrimonial al término del concubinato, es decir, que no obstante de que los artículos 291 Ter y 291 Quáter del ordenamiento supracitado establecen que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables, y



que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independiente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en el Código Civil en otras leyes, **actualmente no existe reglamentación ni fórmulas aplicables para el caso de que una vez concluido el concubinato, los bienes que se hayan incorporado o adquirido durante la subsistencia del mismo sean liquidados de manera justa y equitativa entre los ex concubinos, afectando principalmente a las mujeres quienes quedan desprotegidas legalmente.**

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido claramente que sólo procede el reclamo de la liquidación de bienes, cuando éste deriva de una relación matrimonial, que obviamente genera un estado civil entre las partes y quede conformidad con lo estipulado por el artículo 178 del Código Civil, deberá celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes. Asimismo, el artículo 266 del ordenamiento supracitado prevé que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y procederá cuando cualquiera de los cónyuges lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera alguna causal para su procedencia, sin embargo sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 267 del referido Código Civil para el Distrito Federal, y que para pronta referencia se transcribe:

ARTÍCULO 267.- *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no



tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Énfasis añadido.

De lo anteriormente transcrito se advierte que la propuesta de convenio que se exhiba conjuntamente con la demanda de divorcio incausado deberá contener la manera de administrar los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, durante todo el tiempo que dure el procedimiento y hasta que se liquide la sociedad conyugal, sin embargo el legislador no previó la tutela de los concubinos respecto a los bienes adquiridos durante esta unión de hecho, por lo que esta carencia priva a los ex concubinos del derecho para reclamar la liquidación de los bienes que adquirieron en común.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido claramente que solo procede el reclamo de la liquidación de bienes, cuando se deriva de una relación matrimonial, y que de conformidad con lo estipulado por el artículo 178 del Código



Civil para esta Ciudad, deberá celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Siendo el caso que el artículo 266 del ordenamiento supracitado prevé que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y procederá cuando cualquiera de los cónyuges lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera alguna causal para su procedencia, sin embargo sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 267 del referido Código Civil para el Distrito Federal, y que para pronta referencia se transcribe:

ARTÍCULO 267.- *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- *En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*



Énfasis añadido.

De lo anteriormente transcrito se advierte que la propuesta de convenio que se exhiba con la demanda de divorcio incausado, deberá contener la manera de administrar los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, durante todo el tiempo que dure el procedimiento y hasta que se liquide la sociedad conyugal, sin embargo, **el legislador no previó la tutela de los concubinos respecto a los bienes adquiridos durante esta unión de hecho, por lo que esta carenciapriva a los ex concubinos del derecho para hacer dicho reclamo** (ya que no celebraron contrato de matrimonio), **no obstante de haber contribuido ambos en la constitución del patrimonio**, y que en muchas ocasiones únicamente se encuentra registrado a nombre de uno de los concubinos. Lo anterior encuentra sustento en siguiente la jurisprudencia por contradicción de tesis:

CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIALDENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Ciertamente la legislación civil aplicable no prevé normas expresas para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato, y tampoco señala fórmulas para la liquidación de los bienes que se incorporen o adquieran durante su subsistencia; en consecuencia, dado que los preceptos respectivos sólo aplican con relación a los nexos que derivan de esa unión, como los alimentos y los derechos hereditarios, no son aplicables al concubinato las disposiciones relativas al matrimonio en tratándose de su liquidación, ante la inexistencia de un régimen patrimonial en tal institución reconocida como unión voluntaria. De consiguiente, la liquidación de bienes que se plantee con motivo de la terminación de un concubinato no procede conforme a un régimen patrimonial, atento a que los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, de ningún modo estatuyen algo a ese respecto, y así, no le son aplicables los preceptos que rigen exclusivamente para el matrimonio. Por tanto, no es posible incorporar derechos no reconocidos legalmente a dicho concubinato, precisamente porque los preceptos que se refieren a la liquidación del patrimonio en un matrimonio sólo aplican en dicho acto jurídico, como



contrato civil, que no son adquiribles ni accesibles al concubinato, concluyéndose que en este no existe régimen patrimonial, al no preverlo de tal modo la legislación civil para el Distrito Federal.¹

De lo anterior se advierte que si existiera la posibilidad de que entre los concubinos se pudiera proceder a la liquidación de bienes que se hubieren adquirido en común, para declarar su procedencia, es requisito *sine qua non* se acredite que los bienes fueron adquiridos con dinero propio de cada uno de los concubinos, realizándose un trato discriminatorio, diferenciado y en consecuencia ilegal, en atención de la concubina o concubinario debe tener un trato patrimonial idéntico que el que reciben los cónyuges que formaron una familia a través del matrimonio, **ya que los fines tanto del matrimonio como del concubinato es formar una familia y la ayuda mutua**, diferenciados únicamente por la firma o no del contrato civil de matrimonio, por lo que se propone que al terminar el concubinato en caso existir bienes susceptibles de liquidación y partición (es decir aquéllos adquiridos durante la vigencia de la vida en común regulada por el artículo 291 Bis del Código Civil) deberá aplicarse lo dispuesto en las fracciones IV, V y VI del artículo 267 del Código Civil en vigor para esta Ciudad, esto es la designación de a quien le corresponderá el uso del domicilio común, en su caso, y del menaje; la manera de administrar los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato, durante todo el tiempo que dure el procedimiento y hasta que se liquide, la forma de liquidarlos, exhibiendo el inventario, avalúo y proyecto de partición; asimismo, a la concubina o concubinario que se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo y cuidado del hogar y de los hijos, se le otorgue el derecho de recibir una compensación económica de hasta un cincuenta por ciento de los bienes que se hayan adquirido durante la subsistencia del concubinato, esto con la intención de proteger a la dignidad de la familia y de los integrantes de la misma, esto en atención de que la persona que se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos, disminuyó sus oportunidades de trabajo y estudio, por lo que deberá ser protegido, además para que no exista distinción acerca de si la unión familiar haya sido mediante un matrimonio o un concubinato; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

¹ **Véase:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Registro digital: 2007293.- Tesis: PC.I.C. J/4 C (10a.). Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 1177, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007293>



MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. EXIGE QUE EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO OPERE AL TÉRMINO DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO.

La doctrina constitucional de este alto tribunal respecto de la figura de la compensación es consistente en el sentido de que se trata de un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los miembros de la pareja asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. Reconociendo que esta figura fue creada en el marco de la disolución del vínculo matrimonial, en el amparo directo en revisión 4355/2015, esta Primera Sala estableció que no existe una razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de la compensación, pues las parejas de hecho comparten los mismos fines que el matrimonio, en tanto es un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica afectividad, solidaridad y ayuda mutua, por lo que merecen la misma protección estatal. En este sentido, la distribución de funciones dentro de una familia conformada a través de un concubinato puede generar el mismo desequilibrio que la institución de la compensación busca resarcir. Bajo esta lógica, resulta evidente que el mecanismo previsto en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México le es aplicable a cualquier concubino que acredite haberse dedicado a las labores del hogar de manera cotidiana y con base en este precepto, puede solicitar la repartición de los bienes acumulados durante la vigencia de la relación de hecho.²

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En la presente iniciativa, se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género toda vez que históricamente la condición jurídica y social de las mujeres ha sido sometida a constantes cambios, resultado de la lucha constante de éstas para lograr un plano de igualdad mediante la remoción de barreras

² Véase: Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro digital: 2018717.-Instancia: Primera Sala.- Materias(s): Civil, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 348.- Tipo: Aislada.- Tesis: 1a. CCXXVII/2018 (10a.).- <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018717>.



estructurales, que restringían los derechos y la libertad de las mujeres, entre estos sus derechos patrimoniales.

Dentro de los instrumentos que se han generado para disminuir la violencia estructural se destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la reforma a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo se ha implementado la "perspectiva de género", que busca garantizar que en la aplicación de una norma no exista un impacto diferenciado o desventajas ocasionadas por estereotipos culturales cuando se advierta una posible situación de vulnerabilidad derivada del género de las partes.

En el caso concreto, la presente iniciativa busca erradicar la violencia económica especialmente hacia las mujeres, ya que tradicionalmente los bienes adquiridos durante la unión por concubinato son registrados a nombre del concubinario, en virtud de la cultura de sumisión y subordinación en que de manera tradicional y sistemática se encuentran muchas mujeres, lo cual trae como consecuencia que al término de una unión de hecho los hombres sean los únicos titulares de los bienes adquiridos, privando a las concubinas de sus derechos patrimoniales, lo cual constituye violencia familiar ya que priva, somete, domina, controla y agrede de manera económica a las mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021)³ el tipo de violencia

³ Véase: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>



con mayor prevalencia es la psicológica (9.2 %) seguida de la económica o patrimonial (3.1%) y sexual (1.7%), asimismo que el lugar donde las mujeres han experimentado más violencia fue en su casa con el 63.3% de las encuestadas, situación que es muy grave por lo que el deber de reparación recomendada por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es que las autoridades en el ámbito de sus atribuciones restituyan en sus derechos a las mujeres, como fomento al respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres .

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

El objeto de la presente iniciativa es cumplir con lo mandado por los artículos 3, numerales 1 y 2 inciso a); 4, apartados A, B y C; y 6, apartado D, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México, respecto de la protección de los derechos humanos, las normas y principios de interpretación y aplicación de los mismos, y los derechos de las familias reconociendo su más amplia protección.

El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, establece que las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimento legal para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, pero en el caso de que la pareja tenga un hijo dicho término no es necesario para acreditar el concubinato, asimismo, el artículo 291 Ter establece que en el concubinato rigen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Mientras que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal señala que: el



matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Al ser un acto solemne debe realizarse ante la o el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipula el Código Civil.

Asimismo la Suprema corte de Justicia ha establecido que la protección a la familia es un derecho humano, en la tesis aislada con número de Registro digital: 2002008, Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1210, que señala:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio;

d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia;

e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.



Con base en el criterio anterior se advierte que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, ya una familia no sólo se forma por medio del matrimonio, además de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23), reconocen a la familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad y que por tanto se tiene derechos a la protección de la sociedad y del Estado.

Sin embargo, el artículo 267, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal que prevé para el caso de divorcio entre cónyuges que celebraron un matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, el pago de la compensación de hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos durante el matrimonio, para la o el cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, mismo que no resulta aplicable a la figura del concubinato, lo cual es discriminatorio, ya que éste constituye una de las maneras para formar una familia, y en consecuencia la mujer concubina debe tener un trato igual al de una cónyuge unida bajo matrimonio civil, y todas vez que de conformidad con lo establecido por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el principio pro persona que permite la optimización de derechos a efecto de otorgar la protección más amplia y en el caso del concubinato se favorezca a las mujeres o a la persona en desventaja económica al término del concubinato, para obtener la liquidación o la compensación de conformidad al caso concreto.

V. FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. Que la facultad de los Diputados para iniciar leyes y decretos se establecen en los artículos 122, Apartado A, Base II de la Constitución Política de



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

los Estados Unidos Mexicanos; 29 literal D inciso c) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, 21 segundo párrafo, 54, 58, 59, 66 fracciones V y X de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 79 fracción VI, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, numerales 1 y 2 inciso a); 4, apartados A, B y C; y 6, apartado D, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por el Estado Mexicano, obligándose a modificar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Asimismo, los artículos 1 y 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal establecen:

***Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México.*

Los beneficios que se deriven de esta Ley serán aplicables a todas las personas que habitan o transitan en la Ciudad de México.

***Artículo 5.-** Se prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto, entendiéndose por ésta a aquella conducta injustificada que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra,*



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

características genéticas, embarazo, religión, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana; opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, trabajo ejercido, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre

desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.

También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia yaporofobia.

Asimismo, la negación de ajustes razonables proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

De lo anteriormente señalado, se advierte la prohibición de discriminar a las personas por su estado civil, por lo que resulta imperioso, justo y equitativo otorgar el beneficio de la compensación a las personas que estuvieron unidas en concubinato y que se dedicaron preponderantemente al trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos, durante el tiempo que duro en concubinato y que trajo como consecuencia que no cuente con patrimonio propio o contando con el mismo, éste sea inferior al de su ex concubino, lo cual es un hecho frecuente en nuestra sociedad, ya que al permanecer una de las partes al cuidado del hogar y de los hijos trae como consecuencia que no se permita obtener un trabajo remunerado con las ventajas económicas que ello conlleva, incluyendo el derecho al esparcimiento, al tiempo libre, al autocuidado, a la obtención de algún crédito, etc

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 291 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con el objetivo de mostrar la modificación al artículo 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal que se propone, agrego el cuadro comparativo del Código Civil vigente y la propuesta que se presenta en esta iniciativa:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables, sobre todo respecto a la protección de la mujer y los hijos, así como en lo referente a la liquidación y partición de los bienes adquiridos durante la subsistencia del concubinato, resultando también aplicable la compensación establecida en la fracción VI del artículo 267 de este ordenamiento.</p>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 291 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, en los siguientes términos:



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 291 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables, **sobre todo respecto a la protección de la mujer y los hijos, así como en lo referente a la liquidación y partición de los bienes adquiridos durante la subsistencia del concubinato, resultando también aplicable la compensación establecida en la fracción VI del artículo 267 de este ordenamiento**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para supublicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ
DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

ATENTAMENTE

Christian Moctezuma

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

Dado en el pleno del Congreso de la Ciudad de México, a los 13 días del mes
dediciembre del 2022.